



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2213

RADICADO No. 05360 31 03 001 2023 00267 00

Estudiada la presente demanda verbal de simulación instaurada Martha Gilma Estrada Gallón a través de apoderada judicial contra Jorge Iván Pérez Tamayo, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión del escrito de demanda, se advierte que, la presente acción corresponde a un proceso verbal de simulación en el cual se busca *“se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en las escrituras públicas Nos 8411 y 8412 del 23 de diciembre de 2016 de la Notaría 16 del círculo de Medellín”*.

Igualmente, se tiene que, de la revisión de las escrituras públicas referidas en las pretensiones de la demanda, se desprende que los negocios jurídicos cuestionado, se encuentran relacionados con la compraventa del derecho de nuda propiedad sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-597692, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, cuyo precio correspondió a la suma de \$31.900.000., y con la compraventa del 75% del derecho de nuda propiedad sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-429537, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, cuyo precio correspondió a la suma de \$62.000.000.

Se debe tener en cuenta que, en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para

efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Por ende, la cuantía de la presente acción debe determinarse por el valor de los actos que se pretende declarar en simulación, que para el presente caso ascienden a la suma de \$93.900.000, por lo tanto, se trata de un asunto de menor cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza;

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

A su turno el artículo 18° numeral 1° Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*.

Así las cosas, y dado a que para el año 2023 la mayor cuantía equivale a la suma de \$ 174.000.000, o más y la menor cuantía oscila en la suma que supere \$46.400.000 sin que exceda el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y en la presente demanda los negocios cuestionados ascienden a la suma de \$93.900.000., razón por la cual, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad, al tratarse de un asunto de menor cuantía como se viene anotando.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN incoada por MARTHA GILMA ESTRADA GALLÓN a través de apoderada judicial contra JORGE IVÁN PÉREZ TAMAYO, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0f11963f443df9cd519e37f96ea439b37582296d94ac22d6f844356f97bc27**
Documento generado en 05/09/2023 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>